

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

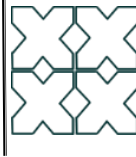
No. Expediente: 0063-2CP3-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Emmanuel Reyes Carmona.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Morena.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	26 de junio de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	26 de junio de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Salud.

II.- SINOPSIS

Incentivar la lactancia materna a nivel nacional. Promover la donación de leche materna para abastecer los bancos de leche humana y garantizar el correcto uso. Practicar la lactancia natural exclusiva implantando un permiso de maternidad remunerado obligatorio de 6 meses, así como políticas que animen a las mujeres a amamantar a sus hijos en el trabajo y en lugares públicos. Fomentar y promover la lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses de vida del producto y lactancia complementaria hasta el segundo año o más. Entregar directa o indirectamente de manera gratuita productos sucedáneos de leche materna destinados a lactantes. Eliminar el ofrecer al personal de salud y a los establecimientos del Sistema Nacional de Salud cualquier regalo, prima económica, donativo de cualquier naturaleza, o ventaja económica que ejerza una acción coercitiva sobre la recomendación de sus productos. Prohibir a las personas físicas y morales que se dedican al proceso, distribución, comercialización o importación de los sucedáneos de leche materna destinados al consumo de los lactantes.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4o, párrafo cuarto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

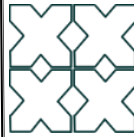
IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de apartados (párrafos y fracciones que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

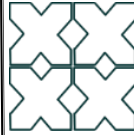
La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p align="center">LEY GENERAL DE SALUD</p> <p>Artículo 61. El objeto del presente Capítulo es la protección materno-infantil y la promoción de la salud materna, que abarca el período que va del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto.</p> <p>La atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las siguientes acciones:</p> <p>I. y I Bis. ...</p> <p>II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO QUE POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD EN MATERIA DE LACTANCIA MATERNA Y REGULACIÓN DE SUCEDÁNEOS DE LA LECHE MATERNA.</p> <p>ÚNICO. Se reforman los artículos 61, 64 y 65, y se adicionan los artículos 65 Bis, 65 Ter y 212 Bis, todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:</p> <p align="center">CAPITULO V Atención Materno-Infantil</p> <p>Artículo 61.- ...</p> <p>II. La atención del niño y la vigilancia de su crecimiento, desarrollo integral, incluyendo el fomento y promoción de la lactancia materna exclusiva durante los primeros 6 meses de vida del producto y lactancia complementaria hasta el segundo año o más, la</p>



incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado, y su salud visual;

II Bis. a la **VI.** ...

Artículo 64. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes *establecerán*:

I. Procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II. *Acciones* de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento *para la* lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar, la instalación de lactarios en los centros de trabajo de los sectores público y privado;

II Bis. *Al* menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de sus establecimientos *de salud* que cuente con servicios neonatales;

promoción de la vacunación oportuna, atención prenatal, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas, y en su caso atención, que incluya la aplicación de la prueba del tamiz ampliado y su salud visual;

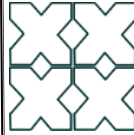
...

Artículo 64.- En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, las autoridades sanitarias competentes:

I. Establecerán procedimientos que permitan la participación activa de la familia en la prevención y atención oportuna de los padecimientos de los usuarios;

II. Llevarán a cabo acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento **de la** lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea **el** alimento exclusivo durante **los primeros** seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil, además de impulsar **y facilitar**, la instalación de lactarios **y salas de lactancia en todos** los centros de trabajo de los sectores público y privado;

II Bis. Instalar al menos un banco de leche humana por cada entidad federativa en alguno de los establecimientos **del Sistema Nacional de Salud** que cuente con servicios neonatales;



No tiene correlativo

III. a la **IV.** ...

Artículo 65. Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:

I. a la **IV.** ...

II Ter. Promover la donación de leche materna para abastecer los bancos de leche humana y fomentar su uso adecuado.

II Quáter. Establecer acciones de orientación en todos los aspectos relativos a la instalación, apertura y funcionamiento de bancos de leche humana, lactarios y salas de lactancia en los establecimientos del Sistema Nacional de Salud;

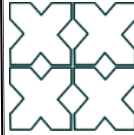
Artículo 65.- Las autoridades sanitarias, educativas y laborales, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán, fomentarán **y vigilarán, según corresponda:**

I. Los programas para padres destinados a promover la atención materno-infantil;

II. Las actividades recreativas, de esparcimiento y culturales destinadas a fortalecer el núcleo familiar y promover la salud física y mental de sus integrantes;

III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas, y

IV. Acciones relacionadas con educación básica, alfabetización de adultos, acceso al agua potable y medios sanitarios de eliminación de excreta.



No tiene correlativo

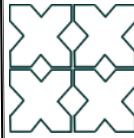
V. El desarrollo de acciones de protección, fomento, apoyo y priorización de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y lactancia complementaria hasta el segundo año de vida o más.

Que la comercialización de los sucedáneos de la leche materna destinados a lactantes cumpla con los requerimientos del Código Internacional de sucedáneos de la Leche Materna adoptados en la presente Ley.

Artículo 65 Bis. Las autoridades sanitarias vigilarán en su ámbito de competencia, que las personas físicas y/o morales que se dedican al proceso, distribución, comercialización y/o importación de los sucedáneos de leche materna destinados al consumo de los lactantes se abstengan de:

I. Promover directamente a las madres, padres y/o cuidadores, los sucedáneos de la leche materna destinados a lactantes en los establecimientos de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud;

II. Entregar directa o indirectamente de manera gratuita productos sucedáneos de leche materna destinados a lactantes: a las instituciones y personal de salud integrantes del Sistema Nacional de Salud dedicados a la atención materno infantil, a los centros de atención infantil y guarderías, salvo aquellos destinados a atender necesidades



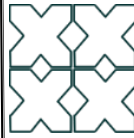
No tiene correlativo

especiales de nutrición de los lactantes o aquellos destinados a protocolos de investigación clínica debidamente acreditados.

En el caso de los sucedáneos de la leche materna destinados para lactantes con necesidades especiales de nutrición o aquellos destinados a protocolos de investigación clínica, se deberá asegurar que el suministro se realice como respuesta a la solicitud expresa, física y/o electrónica del personal de salud y/o de los establecimientos para la atención materno infantil del Sistema Nacional de Salud o el instituto o centro de investigación, demostrándose con un protocolo de investigación y en ningún caso se aceptarán recetas como sustituto de dicho protocolo.

III. Deberán abstenerse de ofrecer al personal de salud y a los establecimientos del Sistema Nacional de Salud cualquier regalo, prima económica, donativo de cualquier naturaleza, o ventaja económica que ejerza una acción coercitiva sobre la recomendación de sus productos.

IV. La recomendación de uso de sucedáneos de la leche materna destinados a lactantes debe hacerse siempre bajo la recomendación y supervisión de un profesional de la salud, únicamente en los casos que sean médicamente justificados, por decisión explícita o ausencia de la madre.



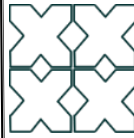
No tiene correlativo

Artículo 65 Ter. Se prohíbe a las personas físicas y morales que se dedican al proceso, distribución, comercialización o importación de los sucedáneos de leche materna destinados al consumo de los lactantes realizar las siguientes actividades de publicidad y promoción que desincentiven la lactancia materna incluidas:

I. Entregar directa o indirectamente y de manera gratuita, a mujeres embarazadas, madres o miembros de sus familias y cuidadores sucedáneos de leche materna destinados a lactantes.

II. Entregar cupones, aplicar descuentos o bonificaciones, ventas especiales por debajo del costo o vinculadas a otros productos (incluidos utensilios empleados en su preparación o administración), concursos, rifas, sorteos y certámenes que ofrezcan premios, regalos, juguetes u otros beneficios que promuevan el uso y consumo de los sucedáneos de la leche materna destinados a lactantes.

III. Realizar publicidad o promoción a madres, padres y/o cuidadores; directa o indirectamente a través de medios de difusión físicos y digitales de los sucedáneos de leche materna destinados al consumo de los lactantes, que tengan como propósito desalentar la práctica de la lactancia materna.



No tiene correlativo

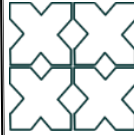
Artículo 212 Bis. El etiquetado de los sucedáneos de leche materna destinados al consumo de los lactantes, además de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas o disposiciones aplicables, deberá:

I. Abstenerse de usar imágenes de infantes, ni otras imágenes o textos que puedan idealizar la utilización de sucedáneos de la leche materna como juguetes, objetos asociados con el cuidado infantil o personajes animados o de fantasía.

II. En ningún caso podrán incluir textos o imágenes que afirmen o sugieran que los sucedáneos de la leche materna son iguales, equivalentes o superiores a la leche materna, conforme con las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud para la comercialización de sucedáneos de la leche materna.

III. Incluir una leyenda que advierta sobre las consecuencias de una preparación y uso inadecuado del producto, tal como: "La salud de su hijo depende de que siga cuidadosamente las instrucciones para la preparación y uso".

IV. Incluir en la superficie principal de información la leyenda de advertencia: AVISO IMPORTANTE: "La leche materna es el mejor alimento para el bebé" o "La leche materna contiene hormonas, enzimas activas y otros compuestos que no pueden ser duplicados por ningún sucedáneo de la leche



No tiene correlativo

materna", y señalar que: **"EL USO DE ESTE PRODUCTO DEBE HACERSE BAJO LA ORIENTACIÓN Y SUPERVISIÓN DE UN PROFESIONAL DE LA SALUD"**.

Estas leyendas deberán presentarse en un tamaño de letra no menor a los 2 mm de altura, en negritas y en un fondo contrastante que facilite su perfecta lectura.

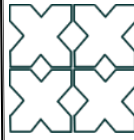
V. Incluir en la superficie de información una leyenda que promueva la lactancia materna exclusiva y su extensión hasta pasado el segundo año de vida: **SE RECOMIENDA LA ALIMENTACIÓN EXCLUSIVA CON LECHE MATERNA HASTA LOS 6 MESES DE EDAD, Y POSTERIORMENTE LA ALIMENTACIÓN COMPLEMENTARIA CON LECHE MATERNA HASTA LOS 2 AÑOS DE EDAD O MÁS.**

VI. Abstenerse de incluir imágenes, leyendas, ni información que indique que han sido avalados, aprobados, recomendados o certificados por sociedades o asociaciones de profesionales o especialistas, o incluir el aval o respaldo de algún profesional de la salud u organismo, en el envase o etiqueta.

El diseño de la etiqueta utilizado en sucedáneos de la leche materna destinados a lactantes deberá evitar cualquier riesgo de confusión, para lo cual deberá ser distintivos y permitir la diferenciación por colores, diseño o cualquier otro medio.



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

TRANSITORIO.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Irais Soto Glez.